



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 6 8 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de resolución del contrato denominado «058/17 VALLADO DE CIERRE DEL PUERTO DE TALIARTE Y SUS INSTALACIONES» adjudicado a la empresa (...) (EXP. 455/2019 CA)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución mediante la que se resuelve el contrato «058/17 Vallado de cierre del Puerto de Taliarte y sus instalaciones», adjudicado a la entidad mercantil (...).

2. La legitimación para la solicitud del dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para su emisión se derivan de los arts. 12.3 y 11.1.D.c) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 191.3.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto tanto porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, como porque el contratista se ha opuesto a la resolución.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor, y el art.

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

114.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), también de carácter básico.

3. No ha transcurrido el plazo máximo de ocho meses que, para instruir y resolver los procedimientos de resolución contractual, establece el art. 212.8 LCSP, plazo que vence el 12 de febrero de 2020.

II

1. Los antecedentes relevantes del presente procedimiento de resolución contractual son los siguientes:

- Mediante Resolución de la Consejería del Gobierno de Obras Públicas, Infraestructura y Deportes, por delegación, de 23 de agosto de 2018, se adjudicó a la empresa (...) el contrato de obra denominado «058/17 Vallado de cierre del Puerto de Taliarte y sus instalaciones», formalizándose el 5 de diciembre de 2018. Se estableció como precio de la contratación la cantidad de 171.570 euros y un IGIC de 12.009,90 euros, fijándose el plazo de ejecución de 6 meses contados a partir del día siguiente de extenderse el acta de comprobación de replanteo (cláusula n.º 4), esto es, a partir del día 2 de enero de 2019.

- El 2 de enero de 2019 se suscribe Acta de Comprobación del Replanteo viable.

- El 14 de febrero de 2019 la contratista solicita la suspensión total temporal de las obras por causas ajenas a la empresa, al entender que debe plantearse una modificación del proyecto indicando que, una vez iniciadas las obras y tras múltiples reuniones efectuadas con la Dirección Facultativa, se comprueba una ingente cantidad de discrepancias y errores aritméticos en la definición del Proyecto. Con el fin de ratificar su planteamiento, la contratista aporta informe técnico elaborado por un Arquitecto del que, según la empresa, se deduce que debe plantearse una modificación del Proyecto para que se ajuste el mismo a precios, costes directos, indirectos y unidades de mercado, ello a fin de que la empresa no sufra un quebranto económico.

- El 20 de marzo de 2019 la empresa presenta nuevo escrito en el que reitera su petición de suspensión total temporal de las obras, solicitando que se responda al

escrito presentado el 14 de febrero de 2019, así como la intervención del Servicio de Mediación en el Ámbito Civil y Mercantil conforme al art. 50 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, RDL 3/2011, de 14 de noviembre, proponiendo la mediación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos o el Colegio de Ingenieros Civiles para la resolución del conflicto en atención al citado artículo, así como en atención a lo dispuesto en la Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y su reglamento y en la Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre de regulación del arbitraje institucional en la administración general del Estado.

- El 11 de marzo de 2019 se emite informe por el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras, en relación con el escrito presentado por la contratista el 19 de febrero de 2019, emitiéndose en virtud de aquel, el 13 de marzo de 2019, informe jurídico, proponiéndose que el órgano de contratación dicte Resolución desestimando la solicitud de suspensión de las obras y modificación del proyecto, y se ordene a la empresa que continúe de forma inmediata con la ejecución del contrato, puesto que la solicitud de la contratista está basada en supuestas deficiencias del Proyecto centradas fundamentalmente en la inadecuación del presupuesto con los precios del mercado y en una serie de imprecisiones e irregularidades en la memoria descriptiva, anejos y planos. Respecto de ello, se señala por el informe técnico, por un lado, que se trata de un Proyecto redactado y publicitado como parte del proceso de licitación no habiendo aspectos circunstanciales ajenos al mismo que imposibiliten o dificulten la ejecución de la obra, por tanto, las obras pueden ejecutarse, y las posibles imprecisiones o discrepancias se regularán conforme a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto, el cual es conocido por la contratista, no habiendo lugar a la suspensión temporal total solicitada. Por otra parte, respecto del menoscabo económico para la empresa, amén de que no puede alegarse como imprevisible por lo señalado, y respecto de los precios, se indica que la adjudicataria realizó una baja del 14%, lo que implica que no puede alegar que los precios sean bajos, sino lo contrario.

- A la vista de los referidos informes, el 27 de marzo de 2019, se dicta Resolución n.º 223/19 por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la empresa el 14 de febrero de 2019, y como consecuencia de ello, se la requiere para que reanude la ejecución de las obras.

- El 1 de abril de 2019 se emite informe jurídico en el que se propone que se desestime la pretensión de acudir a una mediación para la resolución del conflicto por no ser de aplicación el mismo.

- Así, mediante Resolución n.º 258/19, de 8 de abril de 2019, se desestimó la pretensión de acudir a una mediación para la resolución del conflicto, lo que se notificó a la contratista mediante publicación de anuncio en el BOE de 16 de abril de 2019, tras varios intentos de notificación por correo postal infructuosos, constando en el expediente diligencia de rechazo de notificaciones, de 11 de abril de 2019.

- Posteriormente, constan solicitudes emitidas por el Director Facultativo de que se reanuden las obras, instando a la contratista a ello en fechas 8 y 29 de abril de 2019.

- Ante aquellos requerimientos, la contratista comunica mediante correos electrónicos de 8 de abril de 2019 y 2 de mayo de 2019 estar en proceso de presentar recurso de reposición frente a la Resolución 223/19, de 27 de marzo, por la que se desestima su pretensión de suspensión total temporal de las obras para la redacción de proyecto modificado. Tal recurso se presenta el 1 de mayo de 2019.

- El 6 de junio de 2019 se emite informe técnico en el que se pone de manifiesto la procedencia de resolución del contrato dado que, ante los requerimientos de reanudación de las obras se contesta por la contrata con correos electrónicos de 8 de abril de 2019 y 2 de mayo de 2019 de los que se deduce su intención de no continuar las obras. Asimismo, este informe propone la incautación del 50% de la garantía definitiva, *«puesto que el contratista no ha mostrado su voluntad de retomar los trabajos y, dado el breve plazo que queda para finalizar el contrato, se presume que la retirada del material [cerramiento perimetral provisional, contenedor de escombros, etc (...)] correrá a cargo de esta administración, con el perjuicio económico derivado de ello»*.

- Asimismo, a la vista del citado informe, el 10 de junio de 2019 se emite informe administrativo de propuesta de inicio de procedimiento de resolución de contrato.

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Mediante Resolución n.º 460/2019, de 12 de junio, del órgano de contratación, se inicia el procedimiento de resolución del contrato por causa imputable a la empresa contratista, de acuerdo con lo establecido en el art. 211 apartado f) LCSP.

Por otro lado, se procede a la apertura del trámite de audiencia, constando la recepción de la notificación por la contratista y su avalista el 19 de junio de 2019, presentando alegaciones la primera el 28 de junio de 2019 en las que expone:

1) Que existe silencio administrativo e inacción administrativa, toda vez que desde el 14 de febrero de 2019 las obras se encuentran en situación de imposible ejecución dadas las características definidas en el proyecto, presentándose recurso de reposición el 1 de mayo de 2019, que a la fecha del escrito de alegaciones no se ha resuelto, por lo que no procede incoación de procedimiento de resolución contractual antes de resolver el referido recurso.

2) Que existe causa de nulidad al resultar imposible conseguir el objeto del contrato.

3) Que existe también causa de nulidad por los errores del proyecto, lo que, de no acceder a la modificación solicitada, implicarían la invalidez de uno de los actos preparatorios del contrato.

4) Que existen causas de anulabilidad dados los errores u omisiones en el proyecto y en el presupuesto, por lo que no habría incumplimiento por culpa del contratista.

5) Vulneración del principio de buena fe contractual, al entender que la Administración debió resolver inicialmente el recurso de reposición interpuesto con carácter previo al inicio del expediente de resolución contractual.

6) Abuso de derecho, al no haberse resuelto previamente el recurso interpuesto. Dicha circunstancia, alegan, se encuentra pendiente de recurso contencioso administrativo.

7) Obligación de resolución expresa por parte de la Administración, con la consiguiente responsabilidad derivada de no hacerlo.

8) Nulidad causada por actos dictados prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, indicando que sin haberse resuelto el recurso planteado, la Administración ha procedido a iniciar un expediente de resolución por causas imputables al contratista, conociendo la existencia de los errores u omisiones en la redacción del proyecto y su presupuesto.

9) Indefensión, proscrita por el art. 24 de la Constitución Española, por no haberse iniciado el expediente de resolución de contrato sin darse respuesta al recurso de reposición.

10) Finalmente, se solicita nuevamente la suspensión temporal de las obras.

- Con fecha de 1 de julio de 2019, el Director Facultativo, así como el Jefe del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras, emiten informe desestimando las cuestiones técnicas que se fundamentan en el recurso de reposición planteado por la contratista indicando, asimismo, que la obra se ha paralizado en su totalidad, y no en los tajos en los que la empresa manifiesta la imposibilidad de seguir trabajando, lo que evidencia la nula voluntad de la empresa de cumplir con el contrato.

- Asimismo, el 12 de julio de 2019, se emite informe administrativo proponiendo igualmente la desestimación del recurso de reposición presentado.

- En virtud de los referidos informes, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno insular de 31 de julio de 2019, se acuerda la desestimación del recurso de reposición, lo que fue notificado a la contratista el 6 de agosto de 2019.

- El 2 de octubre de 2019 se dicta Propuesta de Resolución dirigida a la resolución del contrato que nos ocupa por incumplimiento culpable del contratista, previendo como efecto la incautación total de la garantía, lo que ha sido informado favorablemente por Intervención el 15 de octubre de 2019 y por el Servicio Jurídico el 11 de noviembre de 2019.

- Consta en el expediente que la contratista ha presentado recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno Insular de 31 de julio de 2019, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente el 1 de mayo de 2019, contra la Resolución número 223/19, de 27 de marzo, lo que no obsta la emisión del presente dictamen porque no consta la existencia de resolución judicial sobre el mismo.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, entendemos que es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, avalada por los informes técnicos y jurídicos que justifican su conclusión.

2. A tal efecto, la Propuesta de Resolución, determina la procedencia de la resolución del contrato que nos ocupa por incumplimiento del contratista, teniendo

por opuesto a aquél en el procedimiento. Se refutan una por una todas las alegaciones de la contratista, pormenorizadamente, por lo que resulta pertinente transcribir sus términos.

Así, se señala en la Propuesta de Resolución:

«a) En cuanto a la alegación de silencio administrativo e inacción administrativa. La contratista entiende que no es posible iniciar el procedimiento de resolución de contratos sin haberse dado respuesta a la solicitud de modificación contractual, en este sentido, es necesario hacer constar que la petición de solicitud de modificación contractual fue resuelta con carácter previo al inicio del procedimiento de resolución de contratos, tal y como se recoge en el antecedente quinto del presente informe. La resolución de desestimación de suspensión para redacción de un proyecto modificado conforme establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante, LRJ-PAC, era un acto firme en vía administrativa, de ahí que el recurso administrativo a interponer fuera el recurso de reposición regulado en el artículo 123 de la LRJ-PAC, y no, el recurso de alzada, artículo 121 de la LRJ-PAC.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta los efectos del silencio administrativo que se determinan en el párrafo tercero del punto primero del artículo 24 de la LRJ-PAC, en el sentido de que el silencio será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. Expuesto el carácter desestimatorio del recurso interpuesto, hay que añadir, que el plazo para entender desestimado dicho recurso era de un mes, tal y como previene el artículo 124 del cuerpo legal aludido, al referir en su punto segundo, que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes. Por consiguiente, procede desestimar dicha alegación.

b) En cuanto a las alegaciones relativas a la existencia de causa de nulidad por imposibilidad de conseguir el objeto del contrato; de la existencia de errores u omisiones en el proyecto y anulabilidad de las demás infracciones del ordenamiento jurídico, procedería igualmente la desestimación de las mismas, puesto que el Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras se ha manifestado en reiteradas ocasiones, tal y como se refleja en los antecedentes del presente informe, en que no ha lugar a la suspensión de la ejecución de las obras para la redacción de un proyecto modificado, al ser viable la ejecución del proyecto licitado y el presupuesto inserto en el mismo.

c) En relación a las alegaciones relativas a la vulneración del principio de buena fe contractual, abuso de derecho, obligación de resolver por parte de la administración, nulidad por actos dictados prescindiendo del procedimiento establecido e indefensión. Todas ellas relativas a infracciones del procedimiento motivadas por la existencia de unos errores en el proyecto, de la necesidad de procederse a la redacción de un proyecto modificado, y de la

imposibilidad de iniciar un procedimiento de resolución de contrato sin haberse procedido a responder al recurso potestativo de reposición presentado, es necesario señalar lo que a este respecto se recoge en el apartado a) de este fundamento, en cuanto que esta Consejería resolvió con fecha 27 de marzo de 2019 la petición de suspensión para redacción de un proyecto modificado, indicándosele a la empresa que no había lugar a la redacción de un nuevo proyecto y se la requirió para que reanudara la ejecución de las obras, dado que las mismas podía ser ejecutadas conforme al Proyecto ya aprobado, y las posibles imprecisiones o discrepancias que pudieran existir en el mismo se regularían conforme a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto, el cual era conocido por la contratista, asimismo, y en cuanto a que el presupuesto estuviera mal redactado, se le indicaba que no podían tratarse de precios bajos, puesto que la empresa había realizado una baja del 14%, por ello, indicar a posteriori un posible quebranto económico por unos precios fijados en el Proyecto sobre los que la empresa realizó su oferta con dicha baja, no resulta a todas luces causa de modificación del contrato.

Atendiendo a dicha circunstancia, dichas alegaciones deben ser desestimadas».

Tras tales afirmaciones, se justifica adecuadamente el incumplimiento del contratista, señalando al efecto la Propuesta de Resolución:

«(...) en el expediente se observa que la empresa con su actuación, rehúsa continuar con la ejecución del contrato en los términos pactados en los pliegos que rigen la licitación así como en el contrato suscrito, requiriendo la redacción de un nuevo proyecto en el que entre otras cuestiones, se recoja una actualización de precios a fin de que los mismos se ajusten al mercado, obviando entre otras cosas, el contenido de su propia oferta económica que le permitió ser la adjudicataria del contrato en detrimento de otros licitadores. A raíz de todo ello, y una vez desestimadas las alegaciones de la contratista presentadas en su escrito de 28 de junio de 2019, esta jurídica entiende que procede la continuación del procedimiento de resolución de contrato iniciada, al constatarse técnicamente la improcedencia de la redacción de un proyecto modificado, motivo éste por el cual, el contrato debería resolverse conforme a la causa establecida en el apartado f) del artículo 211 de la LCSP, que refiere:

“f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1º. Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2º. Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general”».

3. Efectivamente, la empresa contratista, solicita la suspensión del contrato mediante escrito de 14 de febrero de 2019, incumpliendo unilateralmente el contrato al no ejecutar las obras objeto del mismo, a pesar de constar la denegación de la suspensión solicitada mediante resolución n.º 223/2019, de 27 de marzo de 2019, perpetuando el incumplimiento del contrato basándose en la presentación de un recurso de reposición frente a la desestimación. Así consta en los escritos del Director Facultativo en los que insta a la contratista a reanudar las obras en fechas 8 y 29 de abril de 2019, de lo que se deduce que, antes de la desestimación de su solicitud incluso, ya se habían paralizado.

Se observa a partir de este momento que el contratista presenta escritos, desde el propio de la solicitud de suspensión, como maniobra dilatoria para impedir que entre en juego la resolución del contrato por su incumplimiento, que resulta patente en los informes técnicos obrantes en el expediente.

Es especialmente relevante esta mala fe en un contrato como el que nos ocupa, respecto del que desde su adjudicación en un procedimiento negociado sin publicidad se pone de manifiesto la urgencia, máxime cuando se observa que este *modus operandi* de la contratista cuenta con el antecedente del contrato «061/17 muro de la GC-30 p.k. 6+380 y p.k. 8+025, margen derecho», cuya resolución fue objeto de nuestro reciente Dictamen 443/2019, de 28 de noviembre, que había sido adjudicado en similares condiciones.

Por otro lado, tal mala fe y los subterfugios para evadir la resolución que nos ocupa, se percibe a través de la negativa a recibir las notificaciones, como consta en la diligencia de rechazo de notificaciones de 11 de abril de 2019 (resultando inconcebible que haya de notificarse por medio de anuncio en el BOE a una empresa con la que debería tener relación directa y continua la Administración por estarse ejecutando una obra contratada con la Corporación), presentando mientras solicitudes de suspensión de una obra ya suspendida y recursos frente a su desestimación.

Si cabe, más grave es el sustento de la solicitud de suspensión con fundamento en una alegada, pero inexistente, incorrección del proyecto, tal como se informa por el Servicio Técnico una y otra vez, lo que según la contratista, lleva a una imposibilidad de ejecución de la obra y a un desequilibrio económico.

En este sentido, el 1 de julio de 2019, el Director Facultativo del Proyecto, así como el Jefe del Servicio Técnico de Obras Públicas e Infraestructuras, emiten

informe desestimando las cuestiones técnicas que se recogen en el recurso frente a la desestimación de la solicitud de suspensión, indicando que la obra se ha paralizado en su totalidad, y no en los tajos en los que la empresa manifiesta la imposibilidad de seguir trabajando, lo que evidencia la nula voluntad de la empresa de cumplir con el contrato.

En este punto, tal y como señala el informe técnico de 11 de marzo de 2019 la solicitud de la contratista está basada en «supuestas deficiencias» del Proyecto centradas fundamentalmente en la inadecuación del presupuesto con los precios del mercado y en una serie de imprecisiones e irregularidades en la memoria descriptiva, anejos y planos. Respecto de ello, se señala por el informe técnico, por un lado, que se trata de un Proyecto redactado y publicitado como parte del proceso de licitación no habiendo aspectos circunstanciales ajenos al mismo que imposibiliten o dificulten la ejecución de la obra, por tanto, las obras pueden ejecutarse y las posibles imprecisiones o discrepancias se regularán conforme a lo estipulado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del Proyecto, el cual es conocido por la contratista, no habiendo lugar a la suspensión temporal total solicitada. Por otra parte, respecto del menoscabo económico para la empresa, amén de que no puede alegarse como imprevisible por lo señalado, y respecto de los precios, se indica que la adjudicataria realizó una baja del 14%, lo que implica que no puede alegar que los precios sean bajos, sino lo contrario.

Ello se confirma en el informe técnico de 1 de julio de 2019, en el que se señala:

«En cuanto al reclamo por parte de la empresa al derecho legítimo a solicitar modificado del proyecto a fin de rectificar errores aritméticos u omisiones, el acta de comprobación de replanteo refleja la conformidad del mismo respecto de los documentos contractuales del proyecto, con especial y expresa referencia a las características geométricas de la obra, a la autorización para la ocupación de los terrenos necesarios y a cualquier punto que pueda afectar al cumplimiento del contrato. Así, como consecuencia del acto de comprobación de replanteo efectuado el día 2 de enero de 2019, no se manifestó en ningún momento por parte de la empresa la necesidad de introducir modificaciones en el proyecto».

Así, efectivamente, el proyecto cuya modificación se pretende, es el mismo que se puso de manifiesto al contratista a los efectos de que presentara su proposición y que, por otra parte, la empresa suscribió el acta de comprobación de replanteo sin realizar observaciones de ningún tipo con relación a las inconsistencias del mencionado proyecto.

Además, en cuanto a las cuestiones del proyecto que inciden en el precio del contrato, señalan los referidos informes acertadamente, que el precio de licitación de las obras fue de 199.500,55 euros más 13.965,04 euros de IGIC, presentando el contratista su proposición por un importe de 171.570 euros y 12.009,90 euros de IGIC, esto es, un 14% inferior a aquél, de modo que no se explica que ahora venga a cuestionar lo que en su momento valoró en mucha menor cuantía, a la vista del proyecto íntegro, y a los efectos de presentar a la Administración Pública contratante una proposición económica que se obliga a cumplir.

Ello determinó su adjudicación, por lo que, un cambio como el pretendido obligaría a una nueva licitación, pues lo contrario supondría una maniobra fraudulenta en relación con otros posibles licitadores a la vista de las nuevas condiciones.

4. Por todo lo expuesto, este Consejo considera que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, por cuanto procede la resolución del contrato por causa imputable al contratista ex art. 211.f) LCSP, y, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del art. 213 LCSP, cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista, le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada. Asimismo, el apartado quinto de dicho artículo señala que, en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida, procediendo en este caso, y así lo prevé la Propuesta de Resolución, la incautación de la totalidad del aval bancario depositado en la Tesorería de la Corporación el 25 de julio de 2018, por importe de 8.579,00 euros.

Por lo demás, deberá tramitarse en pieza separada la determinación de los daños y perjuicios causados a la Administración, en la que debe concederse nueva audiencia al contratista, como establece el art. 113 RGLCAP, aplicando los criterios establecidos en este precepto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede resolver el contrato en virtud de la causa invocada y con los efectos señalados en la misma.